



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: J01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0207 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Informo al señor Juez, que la parte demandante ha radicado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. No. 0154 de marzo 12 de año en curso, habiéndose corrido traslado del mismo a la parte demandada. Dejo igualmente constancia que, por disposiciones del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, y en razón a las circunstancias de pandemia por Covid-19, los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; ordenándose el levantamiento de la suspensión mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5/06/2020. Provea usted.

Julio 16 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0207

Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Asunto: Resuelve reposición/ sub. apelación  
Demandante: Hernán Álzate García  
Demandado: SB Arquitectura SAS y otro  
Radicación: 2019-00188-00  
Riofrio, Julio dieciséis (16) de 2020

### **ANTECEDENTES**

Ante el estrado judicial se adelanta proceso verbal reivindicatorio de bien inmueble rural conformado por dos predios, impetrado por el señor Hernán Álzate García, contra la sociedad SB Arquitectura SAS y otro, plenario dentro del cual y por medio de auto interlocutorio No. 0154 del 12/03/2020, el despacho resolvió vincular como demandado al señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ ANGULO y excluyó como parte demandada directa al señor MAURICIO SANTACRUZ RESTREPO, en atención a lo consagrado en el art. 67 del C. General del Proceso, teniendo al vinculado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

La apoderada judicial de la parte actora, radicó en término oportuno de ejecutoria, memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido proveído, precisando como argumentos haber interpuesto la demanda de forma directa contra la Sociedad SB ARQUITECTURA S.A.S. y el señor MAURICIO SANTACRUZ RESTREPO, por ser este la persona a quien se le entregó los inmuebles enajenados en **condición de tenedor** y por la sociedad— en su momento representada por Javier Gonzalo Santacruz Angulo-, y que ante el incumplimiento contractual, el aquí demandante formulo denuncia penal por el delito de “estafa”, ante la Fiscalía 19 de Tuluá V. Precisa que en diligencia del 18 de diciembre de 2018, realizada por la Inspección de Policía y Tránsito de Riofrio (V), en atención a comisión ordenada por la Fiscalía 19, el señor Santacruz Restrepo, **tenedor de mala fe**, se comprometió a la entrega real y material de los predios, sin embargo



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: J01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0207 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

para el día 3/01/2019 y a través de abogado, indicó no hacer la entrega, ocurriendo incluso allí amenazas de muerte en contra del señor Álzate García, sin manifestación de las autoridades presentes y surtiéndose por el contrario una protección policial en favor del señor Santacruz Restrepo.

Frente a lo anterior, advierte que el mismo señor Mauricio Santacruz Restrepo, aceptó para esa época ser poseedor de los predios pretendidos en la demanda, sin embargo el juzgado lo excluye para reconocer a Javier Gonzalo Santacruz Angulo, como parte en este proceso, cuando **la tenencia de dichos inmuebles la ejerce el señor Mauricio Santacruz Restrepo a través de la Sociedad SB ARQUITECTURA S.A.S.,** representada en ese entonces por el señor Javier Gonzalo Santacruz Angulo, como persona jurídica y no como persona natural. Finalmente refiere, que para el 2 de noviembre del año 2018 el señor Albio Belisario Pérez Páez, en su calidad de Gerente y Representante legal de la Sociedad SB ARQUITECTURA S.A.S., indicó ante la Fiscalía 19 local de Tuluá valle, y ante la dificultad de cumplir con lo establecido en el contrato de compraventa, que hace entrega real y material de la posesión y tenencia de los inmuebles a su legítimo propietario inscrito HERNAN ALZATE GARCIA, rogando a las autoridades prestar el apoyo para que este ingresara a sus predios, calidad que no está ostentando la sociedad, ninguno de sus dependientes o cualquier otra persona con autorización de esta; considerando que debe seguir figurando como parte demandada **en calidad de tenedor el señor Mauricio Santacruz Restrepo** y no Javier Gonzalo Santacruz Angulo. <negrillas y subrayados propios del juzgado>

Del anterior recurso el juzgado corrió el correspondiente traslado vía web a las demás partes para los fines del debido proceso y contradicción, sin que mediara ningún pronunciamiento al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver lo pertinente se establece como problema jurídico, determinar si le asiste razón a los argumentos expuestos por la parte actora frente al proveído del despacho, relativo a la exclusión de uno de los demandados y la vinculación oficiosa de otro para la instancia, o si por el contrario los mismos carecen de entidad fáctica y jurídica necesaria para afectar dicha decisión.

Al tocante debemos precisar, previa observación a los pormenores del asunto, que para el *in casu* no procede la reposición de la providencia, permaneciendo incólume conforme lo allí plasmado. Igual suerte tendrá la apelación que en subsidio se formula, toda vez la decisión no es susceptible de tal posibilidad jurisdiccional.

Inicialmente resulta forzoso concretar acerca de la confusión de instituciones jurídicas subsumida en los argumentos del recurso, ya que de forma más que insistente, la togada demandante recalca que el señor Mauricio Santacruz Restrepo, tiene la calidad de **“tenedor de mala fe”** sobre los predios objeto de la demanda, pretendiendo enarbolarse en otros apartes la tenencia a un comportamiento posesorio <condiciones o cualidades diametralmente disimiles>; lo anterior para zanjar de una vez la confusión, misma



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: J01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0207 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

que inclusive se evidencia desde los argumentos de demanda y sus anexos. Se advierte entonces que para la acción judicial “reivindicatoria o dominio” la parte pasiva legitimada en causa “debe” corresponder a quien detenta la posesión, no la tenencia, ya que este último es un mero tomador a nombre o favor de otro vrg. Arrendamiento, comodato, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, etc; de allí que, la Corte Suprema de Justicia de vieja data, haya establecido en su jurisprudencia los elementos axiológicos concurrentes e imprescindibles de este tipo de acción <Art. 946 CC>: “(i) *el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) versar la demanda sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último*”. La posesión entonces – al tenor del art. 762 del C. Civil- implica la **tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (tenedor); requiriendo la posesión de la presencia de dos elementos estructurales – el animus y el corpus-, entendiendo el primero, como la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta, comportamiento inexistente en el mero tenedor quien solo precisa el corpus. A su vez el art. 775 del código civil, define la tenencia de la siguiente forma:” <MERA TENENCIA>. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario\*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*”.

Dilucidado lo anterior y entrando al análisis de la específica situación, verifica esta judicatura que existen en exceso, la presencia de antecedentes y/o circunstancias fácticas que otorgan la condición de poseedor en el señor Javier Gonzalo Santacruz Angulo -por tanto con obligada presencia pasiva dentro del proceso- y no en el señor Mauricio Santacruz Restrepo, persona frente a la cual la misma parte actora expone su permanencia en los predios como “tenedor de mala fe” y así lo ratifica en los argumentos del recurso. Precisamente, ante las falencias observadas en tal sentido, una vez corroborado por ambas personas – intervinientes en el plenario- cuyas manifestaciones en contestación de la demanda se entienden verdaderas frente a la información aportada a efectos de no incurrir en las sanciones de que trata el art. 86 del cgp, sumado a que la intervención de las partes se encuentra supeditada a los deberes y responsabilidades, tal y como lo exige el art. 78 *ibidem*, que el verdadero poseedor no es el directamente demandado <Santacruz Restrepo>, sino quien resultó vinculado a la luz de lo que ordena el art. 67 del CGP, verificándose así y de bulto, lo que esta última normativa dispone, ya que precisamente el señor Santacruz Angulo, ha indicado ser él y no otro, quien tiene la posesión de los predios, refiriendo al señor Santacruz Restrepo, como mero empleado y cuidador; además haber sido él <Santacruz Angulo> quien hizo la negociación de las propiedades con el demandante, cuando era representante de la Soc. SB Arquitectura, afirmando inclusive haber construido mejoras dentro de los mismos.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: J01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0207 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

Lo anterior además tiene soporte probatorio para la instancia, pues así reposa en el documento “Contrato Promesa de Compraventa del 6/12/2016”<sup>1</sup>, las actuaciones surtidas ante la Fiscalía General de la Nación, motivadas en denuncia penal del 26/12/2017<sup>2</sup> formulada por el hoy demandante contra el señor Javier Gonzalo Santacruz Angulo, como de las diligencias para procurar la entrega de los predios, adelantadas en comisión de la FGN por la Inspección de Policía y Tránsito de Riofrio (V), donde si bien en acta del 18/12/2018 “*Inspección ocular a los predios denominados el refugio 1 y 2*”, se consignó por el señor Mauricio Santacruz, ser poseedor - **sin acreditación legal** - y que no se aponía, sin embargo refirió que se trata de un negocio donde él no interviene, entre su hijo Javier Santacruz y Hernán Álzate, apareciendo por el contrario que quien “entregaba” la posesión real y material a favor del señor Álzate, era el representante de SB Arquitectura señor Albio Belisario Pérez, situación de entrega que nunca se verificó; inclusive la misma abogada del hoy accionante, precisó en dicho acto, que el señor Mauricio Santacruz, “**no tiene probada su posesión**” - calidad entonces que fue refutada, quedando así entredicha. Ya para el 3/01/2019, y mediando intervención de abogado, hubo oposición a la entrega, acto en el que tampoco quedó corroborado la posesión real del señor Mauricio Santacruz, pues en ella solo aparecen meras manifestaciones verbales sin acreditación, dejando sentado la Inspectora de turno, que su intervención es exclusiva para la notificación de acta de conciliación celebrada en la Fiscalía.

Esta circunstancia de no ser poseedor el demandado inicial, toma peso en los trámites de conciliación en equidad<sup>3</sup>, donde el señor Santacruz Restrepo, en memorial dirigido al Centro de Conciliación, expone que el poseedor por contrato de compraventa es su hijo Javier Gonzalo Santacruz Angulo. Igualmente reza Resolución No. 004 del 3/03/2017<sup>4</sup>, emitida por el Comisario de Familia con funciones de Secretario de Gobierno de Riofrio (V), donde se declara amparo de la protección al domicilio y posesión al señor Javier Santacruz Angulo; e incluso conciliación surtida el 2018-05-10 ante la Fiscalía 19 de Tuluá Unidad Hurto y Estafas <Radicado Spoa No. 2017-02858>, donde intervienen Hernán Álzate y apoderado del señor Javier Santacruz Angulo<sup>5</sup>; probáticas que dan fuerza dentro de una disertación lógica, de que el único poseedor de los inmuebles es la persona vinculada y no la que fue demandada de forma directa, cumpliéndose así lo que reza el inciso final del art. 67 en cita; situación que además implica ante la exclusión del señor Mauricio Santacruz Restrepo, este no podría esgrimir tal calidad de forma posterior, so pena de verse incurso en conductas que puede implicar sanciones de tipo procesal, pecuniario y/o de tipo penal.

Así las cosas, al no encontrar coherencia ni suficiencia lógica que permita establecer a este despacho la necesidad de permanencia dentro del plenario del señor Mauricio Santacruz Restrepo, se hace improcedente revocar para reponer o modificar la decisión de reparo, atendiendo los argumentos expuestos de forma precedente.

<sup>1</sup> Ver folios 4 a 8

<sup>2</sup> Ver folios 45 a 75 – 115 a 118

<sup>3</sup> Ver folios 105 a 108 – 121

<sup>4</sup> Ver folios 122 a 124

<sup>5</sup> Ver folios 125 a 130



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: J01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0207 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

Ahora, frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el despacho observa que conforme a los criterios de taxatividad, tal facultad jurisdiccional no aparece reglada para este tipo de pronunciamientos, tal y como se desliga del Art. 321 del CGP, donde la causal más próxima sería la del numeral 2., empero aquí no se trata de intervención de sucesores procesales o de terceros de que tratan los arts. 71 y 72 ibidem. Al unísono la norma del art. 67 del C.G.P., tampoco prevé la posibilidad de alzada; motivos por los cuales el despacho se abstendrá de darle el trámite legal.

Finalmente, el juzgado autorizará la expedición de las copias requeridas por la parte actora, debiendo asumir su costo e informar al Juzgado a través de medio virtual o telefónico la fecha de retiro de las mismas. Lo anterior, toda vez el proceso no se encuentra en formato digitalizado; o en su defecto, realizar espera prudencial para que el juzgado las remita escaneadas vía correo electrónico.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio V.,

#### **RESUELVE:**

1°. ABSTENERSE De reponer para revocar o modificar el auto interlocutorio No. 0154 del 12/03/2020, atendiendo los argumentos expuestos previamente.

2°. ABSTENERSE De conceder el recurso de apelación, radicado en subsidio del de reposición, en razón a lo señalado en la parte motiva.

3°. AUTORIZAR La expedición de las copias solicitadas por la parte actora, conforme los lineamientos previstos en la parte motiva final.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
**JUEZ**



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0203 del 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00232-00

**SECRETARIA:** Informo al señor Juez, que el pasado 13 de marzo venció el termino de suspensión del proceso, señalado en audiencia de conciliación del 13/02/2020. Tenga en cuenta que por las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura frente a la pandemia Covid-19, los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; ordenándose el levantamiento de la suspensión mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5/06/2020. Provea usted.

Julio 16 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
Secretario

#### INTERLOCUTORIO No. 0203

*Proceso: Reivindicatorio - Reconvención  
(Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de  
Dominio)  
Motivo: Reanuda proceso y fija continuación  
audiencia de conciliación  
Demandante: Maricel Gutiérrez Usma y otras  
Demandado: Sebastián Gutiérrez Usma  
Radicación: 2018-00232-00  
Riofrio, julio 16 de 2020.*

Como quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión del proceso; procederá el despacho a reanudarlo y señalar fecha/hora para continuar la audiencia de conciliación iniciada el pasado 13 de febrero.

La presente audiencia queda supeditada a realizarse de forma virtual (plataforma Zoom) y/o presencial de manera excepcional; para lo cual, el despacho informara previamente a las partes su metodología a través del medio más expedito.

Además, ante la situación actual de pandemia y las cargas probatorias - procesales que implica el proceso, se exhortara a las partes para que presenten propuestas conciliatorias que logren su culminación.

En consecuencia, el Juzgado

#### R E S U E L V E:

1°.- REANUDAR el presente proceso Reivindicatorio - Reconvención (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).

2°.- FIJAR el día MIERCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2020 a partir de las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de conciliación suspendida el 13/02/2020.



**Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0203 del 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00232-00

3°.- La presente audiencia queda supeditada a realizarse de forma virtual (plataforma Zoom) y/o presencial de manera excepcional; para lo cual, el despacho informara previamente a las partes su metodología a través del medio más expedito.

4°.- EXHORTAR a las partes, para que presenten propuestas conciliatorias que logren la culminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0204 16/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00153-00

**SECRETARÍA:** Informo al señor Juez, que el apoderado demandante aportó las guías y certificaciones de cumplimiento de las comunicaciones que consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P.; además, venció el termino de traslado de la demanda, sin que los demandados hayan propuesto excepciones. Tenga en cuenta que por las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura frente a la pandemia Covid-19, los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; ordenándose el levantamiento de la suspensión mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5/06/2020. Provea usted.

Riofrío, Julio 16 de 2020.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204**

*Proceso: Ejecutivo Singular*

*Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX*

*Demandados: Uber Rioverde Bariaza y otra*

*Motivo: Auto seguir adelante*

*Radicación: No. 2018-00153-00*

*Riofrío, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)*

En este proceso se notificó en forma personal a la demandada Lina Marcela Rodriguez Villarraga, y por aviso al demandado Uber Rioverde Bariaza, el mandamiento ejecutivo de agosto trece (13) de 2018, advirtiéndoles en dichos actos del término para pagar o excepcionar.

Vencido como está el termino sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SIGLO XX", y en contra de los señores UBER RIOVERDE BARIAZA, identificado con C.C. No. 1.116.725.329 y LINA MARCELA RODRÍGUEZ VILLARRAGA, identificada con C.C. No. 1.116.733.201, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0321 de agosto trece (13) de 2018 (folio 20).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados en este proceso, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE a los ejecutados UBER RIOVERDE BARIAZA, identificado con C.C. No. 1.116.725.329 y LINA MARCELA RODRÍGUEZ VILLARRAGA, identificada con C.C. No. 1.116.733.201, a pagar las costas del proceso a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SIGLO XX".

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ